



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230026600

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Nif. 860.002.180-7

DEMANDADO: LUIYIS PAVA VASQUEZ C.C. 1192769654 Y ANGEL DANIEL USTARIZ SALCEDO.C. 1065819480

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado LUIYIS PAVA VASQUEZ solicitó tenerse por notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 18 de enero de 2024, se recibió de la dirección electrónica: luigui.pava2014@hotmail.com, memorial solicitando al Despacho, que se tenga por notificado.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**".*

18/1/24, 10:43

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

Solicito notificarme

Luigui Pava Vasquez <luigui.pava2014@hotmail.com>

Jue 18/01/2024 10:21

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (881 KB)

CamScanner 09-01-2024 11.13.pdf; 09OFICIOMATTELSA (005).pdf;

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, señor LUIGUI PAVA VASQUEZ, a partir del 18 de enero de 2024

Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, señor LUIGUI PAVA VASQUEZ, a partir del 18 de enero de 2024 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, a partir del 18 de enero de 2024 por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email luigui.pava2014@hotmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0809005fbd4f994408cd960b35d3c7630e63ea25824c007df540ef8f4829a**

Documento generado en 19/01/2024 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230028000

DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S

DEMANDADO: GUSTAVO RESTREPO OVALLE, GINA SAGBINI RODRIGUEZ y ALFONSO BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S.**, contra **GUSTAVO RESTREPO OVALLE, GINA SAGBINI RODRIGUEZ y ALFONSO BELTRAN**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S data del 09 de febrero de 2023 y al momento del reparto el 30 de junio del 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores



(requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. No se allegó copia de los certificados de tradición y libertad vigentes de los inmuebles respecto a los cuales se han solicitado medidas cautelares, a fin del derecho real de dominio de los demandados y el estado actual de cada uno de ellos.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S**, contra **GUSTAVO RESTREPO OVALLE, GINA SAGBINI RODRIGUEZ y ALFONSO BELTRAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5d8464210c18dbef0c67bdb8e9e00741feceeb2666ea9f68d276b4ae02d17**

Documento generado en 19/01/2024 06:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2021 0057200

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE

DEMANDADOS: FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda VERBAL presentada por CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE, actuando a través de apoderado judicial, contra FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 26 de enero de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda VERBAL identificada con el radicado 08573408900120210057200 presentada por **CECILIA ESTHER MOSCOTE DE MOSCOTE**, actuando a través de apoderado judicial, **contra FONDO SOCIAL COLPUERTOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 007
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484800fa88ca8a0b11db07dffe3c4ab2625122d292c5f685df6106c5e7a1795**

Documento generado en 19/01/2024 08:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120210104200

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA.

DEMANDADOS: REPRESENTACIONES ARPAO SAS, JULIO CESAR PAEZ OROZCO y ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial, REPRESENTACIONES ARPAO SAS, JULIO CESAR PAEZ OROZCO Y ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial, Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, presentó demanda Ejecutiva Singular contra REPRESENTACIONES ARPAO SAS, JULIO CESAR PAEZ OROZCO Y ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.884.679), por concepto de obligación contenida en Pagaré y, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.749.701); así mismo, se decretó medida cautelar de los dineros que tengan los demandados en productos financieros.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, REPRESENTACIONES ARPAO SAS, JULIO CESAR PAEZ OROZCO Y ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO, se tiene que los mismos fueron notificados por mensaje de datos a



las direcciones electrónicas aportadas, el día 28 de febrero de 2023, esto es, en consonancia con el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se avizora de las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado Tempo Express SAS, cuyos recortes hemos transcrito:

| | |
|---------------------------|---|
| Juzgado remitente: | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia. |
| N° Radicado: | 08573408900120210104200 |
| Demandado: | REPRESENTACIONES APPAO SAS-JULIO CESAR PAEZ OROZCO-ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO |
| Notificado: | REPRESENTACIONES APPAO SAS |
| La diligencia se realizó: | SI |
| Recibido Por: | jucep978@hotmail.com |
| Acuse de Envío: | 28/02/2023 12:15:07 PM |
| Acuse de Recibo: | 28/02/2023 12:15:23 PM |
| Acuse de Apertura: | 28/02/2023 12:19:44 PM |
| Contenido: | ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ART. 8 |
| Observaciones: | Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Abierto por el Receptor Del Correo Electrónico |

| | |
|---------------------------|---|
| Juzgado remitente: | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia. |
| N° Radicado: | 08573408900120210104200 |
| Demandado: | REPRESENTACIONES APPAO SAS-JULIO CESAR PAEZ OROZCO-ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO |
| Notificado: | ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO |
| La diligencia se realizó: | SI |
| Recibido Por: | jucep978@hotmail.com |
| Acuse de Envío: | 28/02/2023 01:28:00 PM |
| Acuse de Recibo: | 28/02/2023 01:28:03 PM |
| Acuse de Apertura: | 28/02/2023 01:32:11 PM |
| Contenido: | ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ART. 8 |
| Observaciones: | Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Abierto por el Receptor Del Correo Electrónico |

| | |
|---------------------------|---|
| Juzgado remitente: | Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia. |
| N° Radicado: | 08573408900120210104200 |
| Demandado: | REPRESENTACIONES APPAO SAS-JULIO CESAR PAEZ OROZCO-ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO |
| Notificado: | JULIO CESAR PAEZ OROZCO |
| La diligencia se realizó: | SI |
| Recibido Por: | jucep978@hotmail.com |
| Acuse de Envío: | 28/02/2023 01:31:04 PM |
| Acuse de Recibo: | 28/02/2023 01:31:08 PM |
| Acuse de Apertura: | 28/02/2023 01:31:57 PM |
| Contenido: | ENVIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ART. 8 |
| Observaciones: | Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Abierto por el Receptor Del Correo Electrónico |

No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, los demandados guardaron silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial, Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, presentó demanda Ejecutiva Singular contra REPRESENTACIONES ARPAO SAS, JULIO CESAR PAEZ OROZCO Y ANTOHANETH IVON PAEZ OROZCO, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a489075aab1534ce2b164f61e9ac170eccce9d3d1d7df49edb59c627d1ddd5b**

Documento generado en 19/01/2024 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900120220074600
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO MORÓN CONSUEGRA
DEMANDADO: ERICK ROLANDO SILEBI

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Verbal Sumario de la referencia, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, cumplidas las etapas previas a la audiencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, dentro del proceso de la referencia, como fecha y hora para realizar la audiencia de que habla el artículo 392 del C.G.P, la del **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL 2024 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: TÉNGASE, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

QUINTO: ADVIERTASE, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: REQUIERASE, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

| | |
|--|----|
| <p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por Estado No. 007 Hoy 22 de enero de 2024</p> <p>ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO</p> | 01 |
|--|----|

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20534c8de4a380a59e98c01c9afbb45cd6a95970100fa219938b8d7816b287a4**

Documento generado en 19/01/2024 06:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0857340890012023001500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R S.A.S. No. 802.018.905-9
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 3.229.305

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) JOBANA MEOLA ESCORCIA, en calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES 3 R S.A.S. No. 802.018.905-9** contra del(a) señor(a) **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 3.229.305**, se dictó sentencia de lanzamiento, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|--------------------------|--|------------------|
| VALOR NOTIFICACIONES | | |
| VALOR PUBLICACIONES | | |
| GASTOS CURADOR | | |
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$600.000 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | | \$600.000 |

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Apruébese la liquidación de costas efectuada por Secretaría, en la suma SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c51b3dc1f2c5c18b22ec9893c4321c695cec56c36381ca3cb8f3980d1148a5**

Documento generado en 19/01/2024 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 08573408900220230032200
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MINT APARTAMENTOS
DEMANDADO: CARMEN CORONADO PATERNINA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT** a través de apoderado judicial Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ contra **CARMEN CORONADO PATERNINA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva promovida **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT APARTAMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN CORONADO PATERNINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b091a39a7af2b624dd571c265ec608e62a3795bcb1e6c2310ee09f561b8a5bc3**

Documento generado en 19/01/2024 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 08573408900220230032900
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1
DEMANDADO: CAROLINA MANOTAS AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida **EDIFICIO CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1** a través de apoderado judicial Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ contra **CAROLINA MANOTAS AHUMADA**, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.”

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva promovida **EDIFICIO CONDOMINIO LA RIA ETAPA 1**, a través de apoderado judicial, contra **CAROLINA MANOTAS AHUMADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196573f7a05b349f567677ddf690209c29cbb25694f5208080070517c19945a**

Documento generado en 19/01/2024 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220004200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva en la que la apoderada judicial solicitó acumulación de la demanda, la suspensión de los pagos a los acreedores y su emplazamiento en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, no se encuentra respuesta del oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, sobre la orden de embargo y retención de los dineros de la demandada **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la Cooperativa Ejecutante solicitó la acumulación de demanda de conformidad con los presupuestos exigidos por el artículo 463 del CGP, razón por la cual, esta agencia Judicial en providencia de fecha 18 de octubre de 2023, ordenó su acumulación y, la notificación del presente proveído.

No obstante, este Despacho Judicial por un error involuntario omitió la orden de suspensión del pago de a los acreedores y emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del los 5 días siguientes, en consonancia con el numeral 2 del artículo 463 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado ordenará la suspensión del pago a los acreedores acorde a los lineamientos expuestos y, en consecuencia, ordenará el emplazamiento en debida forma en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10. Así mismo, por Secretaría la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA).

Por parte, este Despacho Judicial encuentra necesario requerir al pagador SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, para que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por el Despacho, éste no ha realizado los descuentos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, dentro del proceso de la referencia, el pago a los acreedores dentro del presente asunto de la referencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del CGP, por las razones antes señaladas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220220004200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

SEGUNDO: EMPLAZAR, a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10.

TERCERO: ORDENAR, la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental SIGLO XXI WEB TYBA).

CUARTO: REQUERIR, al pagador **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**, para que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario que percibe el demandado **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**, comunicado mediante oficio No. 2022-0042, radicada el 9 de junio de 2023.

SE PREVIENE al señor Pagador que la desobediencia a lo ordenado por el Despacho, le hace responsable de los valores a cancelar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P.

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ.

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 007
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080f745d4e4bf116a4de6a57fcc442dfd7d0953a2fbf40166bab95c8cb214cc**

Documento generado en 19/01/2024 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00788 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: JORGE ELIECER PUERTA PALMERA C.C. 1.126.256.445

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente de surtir la notificación de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, que libró la orden de mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023, proferido por este Despacho, sin encontrarse constancia de prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79006c3d8a06b023d887e834fd21ce5fc2f1fbee8da73a132c1b0776a5ccf024**

Documento generado en 19/01/2024 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00792 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: JESANDER HERRERA CASTRO C.C. 72.261.307

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente de surtir la notificación de la providencia de fecha 24 de abril de 2023, que libró la orden de mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar en debida forma el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023, proferido por este Despacho, sin encontrarse constancia de prueba alguna de la práctica de la notificación a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma y conforme al Código General del Proceso, artículo 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31504100ac7b78b7ef5ea8144d69137c1b56c70444fa12d0cbcca58f62c68e12**

Documento generado en 19/01/2024 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.745.506, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.745.506, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240001800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: asesoriaslegales489@gmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 007**
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37138451509c39df671a30a2e48a640e04aaeca9daec9877b879dcdd80bdc76**

Documento generado en 19/01/2024 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230061100
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, identificado con C.C. 72.286.234, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

De entrada, **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, identificado con C.C. 72.286.234, presentó una acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: “amparar su derecho fundamental de petición, el cual fue vulnerado por la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, al no dar respuesta a la petición elevada ante ellos el día 21 de noviembre de 2023”.

1. En principio, el accionante radicó solicitud el día 21 de noviembre de 2023, a la entidad accionada.
2. Al momento de radicar la presente acción constitucional, el actor aseguró que no ha recibido respuesta por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

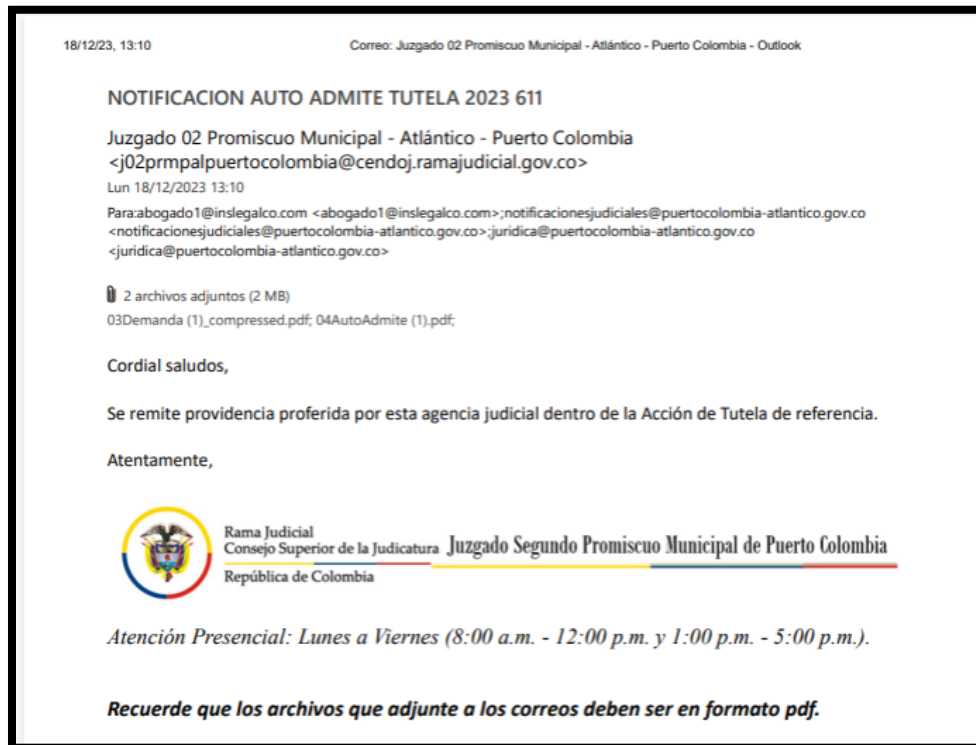
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 18 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y vinculando a las entidades **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** Y **SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

En esta etapa procesal, el Juzgado deja constancia que, la entidad accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** hasta el momento de la emisión del presente fallo, no se ha pronunciado respecto a los hechos de la presente acción de tutela,



ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230061100
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

a pesar de haber sido notificada a través del correo electrónico tal como se muestra en el siguiente recorte:



4. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle



ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230061100
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **CHRISTIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la solicitud presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230061100
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante presenta ante accionada El 10 de octubre de 2023 solicitud respecto a la corrección del certificado CETIL de Hugo Horacio Bedoya Gallego

Por su parte, la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no se pronunció a la solicitud que este Despacho le hiciera, sobre los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente requerida.

En ese orden de ideas, ante la acción invocada por el accionante, la accionada **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no ha cumplido con su deber, que en el caso



ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230061100
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

que nos ocupa, sería informar acerca de la servidumbre de tránsito impuesta, a pesar de que a la fecha han superado el tiempo otorgado por la norma.

Observa también esta agencia judicial que de acuerdo con el derecho a la defensa que constitucional y legalmente le viene reconocido a la accionada y sobre todo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, se dio traslado del libelo de tutela al mismo, precluyendo el término de que disponía para responder, sin que dicho accionado otorgara hasta el momento de fallar esta acción pública respuesta alguna por lo cual, resulta procedente tener por cierto lo afirmado por el accionante en su demanda de tutela, aplicando lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Concluyéndose entonces, que **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, no ha dado respuesta en debida forma, a la solicitud del accionante, por lo que ha de concederse la protección del derecho fundamental de derecho de petición.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 21 de noviembre de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición de **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA**, identificado con C.C. 72.286.234 en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, esto es su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición, datada 21 de noviembre de 2023, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



ACCIONANTE: CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
ACCIONADO MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230061100
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1328fdca4fe9da0cb2072cbad3d8b7978914990a86c491fed489019822dd4e**

Documento generado en 19/01/2024 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230060600
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA.**, identificado con C.C. 1.062.681.060, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA., identificado con C.C. 1.062.681.060 presentó una acción de tutela en contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: "se ordene a la Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a mi petición." A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, el accionante presentó el día 20 de noviembre de 2023 petición respecto a la sanción número 2018265 del 27 de agosto de 2018
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no ha recibido respuesta de fondo

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 18 de diciembre de 2023, ordenando correr traslado al **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT**, informo que, teniendo en



ACCIONANTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230060600
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Riohacha.

Es importante resaltar que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos

Por lo anterior solicita ser exonerada frente a la presunta vulneración del derecho de petición.

Se deja constancia que, la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** hasta el momento de la emisión del presente fallo, no se ha pronunciado respecto a los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificada a través del correo electrónico tal como se muestra en el siguiente recorte:



4. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.



ACCIONANTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230060600
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA.**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA.**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la solicitud presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230060600
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y



ACCIONANTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230060600
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante presenta ante accionada El 20 de noviembre de 2023 solicitud respecto sanción número 2018265 del 27 de agosto de 2018

Por su parte, la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no se pronunció a la solicitud que este Despacho le hiciera, sobre los hechos de la presente acción de tutela, a pesar de haber sido debidamente requerida.

En ese orden de ideas, ante la acción invocada por el accionante, la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no ha cumplido con su deber de dar respuesta a la solicitud del accionante, a pesar que a la fecha han superado el tiempo otorgado por la norma, por lo que ha de concederse la protección del derecho fundamental de derecho de petición.

Así las cosas, esta agencia judicial, procederá a AMPARAR el derecho de PETICIÓN al actor, ordenando a la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de manera precisa, clara y de fondo, respecto a la petición calendada 20 de noviembre de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de petición de **JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA.**, identificado con C.C. 1.062.681.060 en contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, esto es su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 20 de noviembre de 2023, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo expuesto en la motiva.



ACCIONANTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MENDOZA C.C. 1.062.681.060
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230060600
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 007**
Hoy 22 de enero de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46f1799b5cc0ccff612e31a2b001bb4f19c420ff6927989b2729ecea55347**

Documento generado en 19/01/2024 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.746.912, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición (Arts. 29 y 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.746.912, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se ordene que en un término no mayor a 48 horas se elimine totalmente la multa impuesta irregularmente y se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde apareciera como deudor de estas sanciones. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Solicitó mediante petición el día 26 de octubre de 2023 de forma virtual que se enviara a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO quedando radicado con No. E-5530 de 2023, en el cual se solicita que se declare la nulidad de la Orden de Comparendo No. 08573000000031335740 de fecha 09/09/2021.
2. Procede a indicar que dicho comparendo no le fue notificado, vulnerando así el debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 12 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, se le dio respuesta a la petición interpuesta y que se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 08573000000031335740 de 2021-09-09, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Puerto Colombia – Atlántico, noviembre 29 de 2023

Señor (a):
RAUL MAURICIO ROA DIAZ
raulmauriciroadiaz@yahoo.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-5530 de 2023.
Comparendo: 08573000000031335740 de fecha 2021-09-09.
Placa: CWC547

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional o en su defecto se declare la exoneración de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Respuesta - Acción de Tutela No.2024- 0000200 Radicado interno No. E-2024- 001394 del 12 de enero de 2024. |
| Accionante: | Rafael Gamez González |
| Accionados: | Secretaria de Movilidad de Bogotá |
| Vinculados: | Federación Colombiana de Municipios - SIMIT. |

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.746.912, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele expedido orden de comparendo, sin haber sido la persona que realizó la infracción, y no habersele contestado la petición interpuesta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iv. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

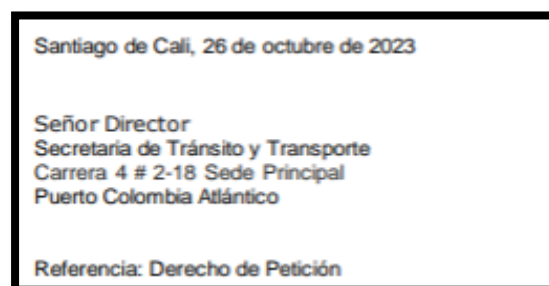
El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 26 de octubre de 2023, dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta a la petición, expedido por la accionada con fecha del 29 de noviembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Puerto Colombia – Atlántico, noviembre 29 de 2023

Señor (a):
RAUL MAURICIO ROA DIAZ
raulmauriciroadiaz@yahoo.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición Radicado N° E-5530 de 2023.
Comparendo: 0857300000031335740 de fecha 2021-09-09.
Placa: CWC547

Así mismo se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección del accionante:

|  REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA DE INFORMACIÓN | | | |
|---|--------------------------------------|----------------------------------|---------------|
| CIUDAD: | BOGOTA | FECHA DE EXPEDICIÓN: | 12/01/2024 |
| IDENTIFICADOR: | 5e4af200-bee2-4d1f-95db-69ac2ef81ddb | | |
| Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta. | | | |
| TIPO CONSULTA: VEHÍCULO | | | |
| PLACA: | CWC547 | | |
| DATOS DEL VEHÍCULO | | | |
| PLACA: | CWC547 | CLASE: | AUTOMOVIL |
| MODELO: | 2008 | TIPO DE SERVICIO: | PARTICULAR |
| LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: | SI | GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: | NO |
| TIPO DE PROPIEDAD: | PROPIO | NÚMERO DE PROPIETARIOS: | 1 |
| ORGANISMO DE TRÁNSITO: | DIR TTOYTE BUCARAMANGA | | |
| Limitaciones a la propiedad | | | |
| Tipo Limitación | Entidad Jurídica | Fecha de Radicación | |
| INSCRIPCIÓN DEMANDA | JUZGADO DE FAMILIA 3 | 31/05/2022 | |
| Gravámenes a la propiedad | | | |
| ID Alerta | Entidad Bancaria | Fecha de inscripción alerta | |
| INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT | | | |
| NOMBRE COMPLETO: | RAUL MAURICIO ROA DIAZ | | |
| FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD: | 10/11/2020 | | |
| DIRECCIÓN: | SECTOR 18 APTO 123 | | |
| DEPARTAMENTO: | SANTANDER | MUNICIPIO: | FLORIDABLANCA |
| TELÉFONO: | 3165882963 | TELÉFONO MÓVIL: | |
| FECHA ACTUALIZACIÓN: | | CORREO ELECTRÓNICO: | |
| INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT | | | |
| DIRECCIÓN: | 385220 | | |
| DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN: | ANTIOQUIA | MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN: | MEDELLIN |



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

| | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|--|
| Guisa No. 1000040578339 | | Fecha/Hora: 18-sep-2021 8:29 AM | | Zona: | |
| Orden de servicio: 244737 | | Cod. Mens.: | | Peso gr: 250 | |
| Remiteante: 800256059-5 | | Valor: 2899 | | Fecha: 29 SEP 2021 | |
| Destinatario: RAUL MAURICIO ROA DIAZ SECTOR 18 APTO 123 COMPARENDO DIGITAL 08573000000031335740 FLORIDABLANCA - SANTANDER - 681001 | | | | | |

ALFARO IMPRESOS RUT 8.690.057.8 / CEL. 3294406410
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX. 3003395 - Fax 3002809 / www.prestocounter.com.co - Barranquilla Col

| | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------------|--|
| Guisa No. 1000040619063 | | Fecha/Hora: 29-oct-2021 8:19 AM | | Zona: | |
| Orden de servicio: 245143 | | Cod. Mens.: | | Peso gr: 250 | |
| Remiteante: 800256059-5 | | Valor: 2899 | | Fecha: 08 NOV 2021 | |
| Destinatario: RAUL MAURICIO ROA DIAZ SECTOR 18 APTO 123 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000031335740 FLORIDABLANCA - SANTANDER - 681001 | | | | | |

ALFARO IMPRESOS RUT 8.690.057.8 / CEL. 3294406410
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX. 3003395 - Fax 3002809 / www.prestocounter.com.co - Barranquilla Col

| | | | | | |
|--|--|--|--|---------------------|--|
| Guisa No. 1000040656989 | | Fecha/Hora: 01-dic-2021 9:11 AM | | Zona: | |
| Orden de servicio: 245323 | | Cod. Mens.: | | Peso gr: 250 | |
| Remiteante: 800256059-5 | | Valor: 2899 | | Fecha: | |
| Destinatario: RAUL MAURICIO ROA DIAZ SECTOR 18 APTO 123 NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000031335740 FLORIDABLANCA - SANTANDER - 681001 | | | | | |

ALFARO IMPRESOS RUT 8.690.057.8 / CEL. 3294406410
Carrera 49B No. 74-98 Local 4 PBX. 3003395 - Fax 3002809 / www.prestocounter.com.co - Barranquilla Col

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dió respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se denegará por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, respecto del derecho de petición frente a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, mientras, que si el accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en su derecho fundamental al debido proceso, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien como lo ha expresado la parte accionada, existe la posibilidad de controvertir la adjudicación de las multas de tránsito objeto de esta tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente al derecho al Debido Proceso, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240000200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

En lo que respecta a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** observado su informe y sin encontrar que su actuar hubiera vulnerado derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la acción de tutela interpuesta por **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho fundamental de Petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAÚL MAURICIO ROA DÍAZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente al derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
007
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f904a885733be9f3482da286d4ee006b036fc36ebec876d2e2ced74007a61cff**

Documento generado en 19/01/2024 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA , ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 25 de octubre de 2023, confirmada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia en sentencia del 7 de diciembre de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 11 de enero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA , ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable “con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”

Se verifica que la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 17 de enero de 2023 y allega las constancias de remisión de la respuesta emitida así como del traslado de la petición, procedió a dar respuesta a la petición, enviándolo al correo electrónico de la accionante.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara y precisa y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por la señora **BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230046600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA , ENA LUZ VALDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
007
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e05ec946804be4236175abbd253bbcdca65a83e64cfd40a5ce74bfba66e0851a**

Documento generado en 19/01/2024 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 19 de enero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

La señora **YESENIA ACUÑA SALAS**, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, interpuso acción de tutela en contra de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 18 de diciembre de 2023.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 16 de enero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”, pudiendo, incluso, sancionar “por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer “(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable “con



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia."

Se verifica que la accionada **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 15 de enero de 2023, procedió a dar respuesta a la petición, enviándolo al correo electrónico de la accionante.



Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, POR TERMINADO el incidente de desacato promovido por la señora **YESENIA ACUÑA SALAS**, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL**, en contra de la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, en razón de lo anteriormente expuesto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230058100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL – SINTRAIMTDESCOL

DEMANDADO: OFICINA DE TALENTO HUMANO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO – ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
007
Hoy 22 de enero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9cf5ab3d395f01ef163195a537b7cf32191363df1cddb11c4091fa15ee8e3d**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>